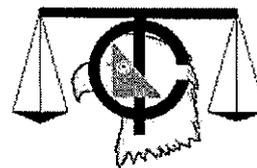




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL” .

Informe Legal N° 136/2021

Letra: T.C.P. - S.L.

Ref: Expte. N° 105/2020, Letra: T.C.P.-JAR

Ushuaia, 16 de junio de 2021

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
Dr. MIGUEL LONGHITANO**

Viene a esta Secretaría Legal, la Nota registrada por este Tribunal de Cuentas bajo el N° 9968/2021, suscripta por el señor Miguel Ángel CARO, con el patrocinio letrado del Dr. Raúl PADERNE, en el marco del Expediente de la referencia, caratulado: “*J.A.R. 105 LABORATORIO DEL FIN DEL MUNDO SAPEM*”, con el objeto de tomar intervención, emitiendo el dictamen jurídico pertinente.

I. ANTECEDENTES

En su nota, el señor Miguel Ángel CARO expuso: “**I.- FINALIDAD.**

Que ocurro por el presente, en los términos del art. 68 de la ley provincial N.º 50 a deducir recurso de revocatoria contra la Resolución del Tribunal de Cuentas N.º 009/2021-V.L. que fuera notificada a esta parte en fecha

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

21 de mayo de 2021, de acuerdo a los fundamentos que a continuación se exponen.

II.- FUNDAMENTOS.

Esta parte, sobre la oposición formulada por la parte acusadora, dedujo al momento de contestar el traslado conferido la excepción de falta de legitimación pasiva, ofreció la prueba que se estimó conducente y se requirió la citación como tercero en garantía a la empresa aseguradora Berkley Internacional Seguros S.A., indicando específicamente el número de póliza contratada.

Al respecto, la resolución aquí cuestionada N.º 009/2021 firmada por el Dr. Miguel Longhitano y el Contador Público Ricardo Frías, resolvió en su artículo 4º: '(...) No hacer lugar a la citación en garantía solicitada por el acusado, Sr. Miguel Ángel CARO, en los términos del artículo 103 del C.P.C.C.L.R.y M., respecto de la compañía de Seguros Berkley International Seguros S.A. Ello, en virtud de lo dispuesto en los considerandos (...)’.

Entre los fundamentos esgrimidos para rechazar el planteo de esta parte, se sostuvo: '(...) En vista que el interesado no acompañó la póliza, que la participación de la compañía no podría replicar ni cuestionar los hechos en los que se funda la acusación sino que solo demostraría -si fuese el caso- la falta de litisconsorcio pasivo necesario y que como causa de ello, su intervención en nada aprovecha a la conclusión de este juicio administrativo de responsabilidad patrimonial, no hay otra alternativa que rechazar el planteo del acusado Miguel Ángel CARO’. Que sin perjuicio que el acusado no acompañó la Póliza de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL" .

Seguros que dice ostentar, se hace notar que no resulta posible citar como tercero en garantía a una compañía de seguros dentro de un procedimiento administrativo como el que aquí nos convoca. Que dicha razón tiene su fundamento en el alcance de las competencias del Tribunal de Cuentas, que de ninguna manera podrán afectar a terceros ajenos a la relación jurídica que existe entre el Organismo y el Funcionario. Que en ese mismo orden, la acción de responsabilidad patrimonial administrativa es subjetiva, de derecho público y sólo es posible ejercerla contra los funcionarios o agentes públicos, siguiendo las reglas que dimanan de los Capítulos XII y XIII de la Ley provincial N.º 50... Que bajo ese supuesto [artículo 46 de la ley N.º 17418], y tal como surge de la segunda parte del artículo, nada impide que la empresa de seguros examine las actuaciones administrativas o judiciales, o bien que se constituya en parte civil en una causa criminal. Empero ello, su pretendida participación dentro del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, como se dijo anteriormente, no está contemplado en el bloque jurídico (...).

Tal como surge de su lectura e interpretación respectiva, la resolución se impugna en este recurso es la muestra palmaria que no estamos ante un proceso que otorgue las garantías mínimas de defensa en juicio previstas en nuestro bloque constitucional y en los códigos rituales.

El rechazo de la citación de un tercero en garantía (invocándose entre otras cuestiones, la falta de presentación de la póliza) conforma la prueba indubitada de esa violación.

Adviértase que el sentenciante afirma la falta de presentación de la póliza de seguros (cuando ello no se encuentra expresamente establecido como

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

requisito o condición en la norma adjetiva que regula su citación) y además señala que estamos ante un proceso administrativo (con características sui generis desde la óptica de esta parte) y que por tanto esta posible defensa por ser de un tercero, sencillamente no es admisible.

(...) tal como lo sostuve en la acción de inconstitucionalidad en trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias del Superior Tribunal de Justicia respecto de las particularidades del Juicio Administrativo de Responsabilidad establecido en la ley provincial N.º 50, se vulneran las garantías mínimas de defensa en juicio, de debido proceso y por ello la acción impetrada.

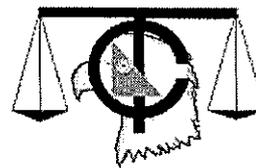
En este sentido y en esta instancia en particular, estamos frente a un desacierto de carácter procedimental que vulnera el derecho de defensa en juicio.

Además de ello, configura idéntica colisión de las garantías de defensa en juicio, el yerro sustantivo afirmado respecto de que la ley de seguros N.º 17418 en su artículo 46 no contempla esta posibilidad. Solo basta la cita legal aludida que contradice tal afirmación (...)”.

Respecto a los antecedentes de las presentes actuaciones, en lo que aquí interesa, cabe recordar que por Resolución Tribunal de Cuentas N.º 003/2020 – V.L., se dispuso el inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad contra el señor Miguel Ángel CARO por su participación en la Asamblea de Accionistas del Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL” .

Seguidamente, el acusado planteó la excepción de falta de legitimación pasiva y solicitó se cite como tercero en garantía a la aseguradora Berkley International Seguros S.A., rechazándose el planteo mediante la Resolución Tribunal de Cuentas N.º 009/2021 – V.L., que dispuso: “(...) **ARTÍCULO 4º.-** *No hacer lugar a la citación en garantía solicitada por el acusado, Sr. Miguel Ángel CARO, en los términos del artículo 103 del C.P.C.C.L.R. y M. (...)*”.

En consecuencia, el señor Miguel Ángel CARO interpuso su Recurso de Revocatoria, tal como fue mencionado al comienzo de esta apartado, en los términos del artículo 68 de la Ley provincial N.º 50, cuyo texto en su parte pertinente indica: “(...) *procederá contra las sentencias interlocutorias, a fin de que el mismo Tribunal que la dictó la revoque o modifique por contrario imperio. El plazo para la interposición es de tres (3) días desde la notificación de la sentencia interlocutoria*”.

II. ANÁLISIS.

Conforme a los antecedentes antes mencionados, surge que el acusado fue notificado el día 21 de mayo de 2021 del acto administrativo que se recurre, y habiendo interpuesto su presentación el 31 de mayo del corriente, corresponde dar tratamiento a lo aquí planteado.

En este sentido, cabe indicar que las presentes actuaciones refieren al Juicio Administrativo de Responsabilidad, que se encuentra regulado en el Capítulo XIII de la Ley provincial N.º 50, denominado “*Del Enjuiciamiento*”, por

“*Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas*”

el que se busca probar y determinar la responsabilidad civil de los agentes que hubieren causado un daño patrimonial al Estado.

Asimismo, por Resolución Plenaria N.º 14/1995, se implementó el procedimiento establecido por los Anexos I y II del Acuerdo Plenario N.º 37/1995, con el objeto de llevar adelante los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad.

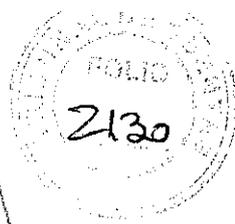
Por su parte, no está demás dejar asentado que la facultad jurisdiccional que le asiste a este Órgano de Control por mandato constitucional es de carácter administrativo, y por lo tanto se encuentra sujeta a control judicial suficiente.

No obstante ello, entiendo que sin perjuicio de la eventual revisión judicial, los Tribunales de Cuentas ostentan la responsabilidad de cumplir con los procedimientos previstos legalmente para determinar la eventual responsabilidad de los estipendiarios del Estado, respetando las garantías del debido proceso y defensa de los acusados, que surge de la propia Constitución.

Sobre lo mencionado *ut supra*, la Doctrina tiene dicho que: “(...) *Este procedimiento se tramita por ante los tribunales de cuentas y se impulsa ante el conocimiento directo o indirecto de un daño causado al patrimonio del Estado por parte de funcionarios o agentes públicos con el objeto de determinar su grado de responsabilidad, monto del daño y relación causal entre su conducta y el daño producido.*”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL” .

Procedimiento: Los procedimientos varían según la legislación provincial que los regule pero en términos generales podemos decir que básicamente de cuatro etapas: sumario, etapa probatoria, sentencia, instancia recursiva.

El sumario puede ser labrado por el área a que pertenezca el funcionario o agente o, ante su denuncia al Tribunal de Cuentas, ser realizado por éste. Se debe determinar la existencia del hecho, autoría, grado de participación, monto del daño y proceder al dictado de las conclusiones y su elevación al tribunal. Recibido o concluido el sumario, si no existe daño o responsabilidad, se procede a la clausura del procedimiento y archivo de las actuaciones. Caso contrario el tribunal puede decidir su ampliación, por el mismo u otro instructor o la citación de los imputados, otorgándoles vista de lo actuado e invitándolos a producir su descargo, iniciándose así la controversia que motiva la actividad jurisdiccional del tribunal. Una vez sustanciadas las pruebas y las medidas para mejor proveer, si las hubiere, el tribunal dicta resolución fundada” (Armando MAYOR y otros, “Derecho Público Provincial”, Editorial Lexis Nexis Argentina, 1ra Edición Buenos Aires, 2008, Página 507).

Respecto a la garantía de defensa ante la Administración Pública y el derecho a ser oído en los procesos administrativos, la Doctrina ha argumentado razonablemente lo siguiente: “1.- La proliferación de autoridades administrativas con poderes jurisdiccionales con o sin atribuciones suplementarias de administración activa, propias del sistema administrativo de nuestro tiempo, plantea en la Argentina, con frecuencia acentuada, la cuestión de la defensa del administrado; y por ende el alcance de la garantía

L

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

constitucional de la defensa de los derechos de libertad, en sentido lato, ante la Administración.

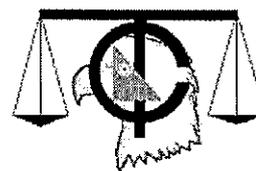
En un estado de derecho, el tema es de primordial interés porque esa especie de estado tiene como pivote la regla de legalidad y su defensa por los particulares en cuanto a ellos les afecte, de modo tal que la Administración se asemeje, en la medida de lo prudente, a la organización judicial. Es decir, con procedimientos reglados y deber jurídico de resolver con justicia.

(...) 3.- Es de todos sabido que la garantía de la defensa o debido proceso adjetivo puede ser reglada por leyes que sean razonables, es decir, que no alteren la esencia de la garantía (art. 28, Constitución Nacional). (...) la garantía de la defensa tiene un núcleo bastante especificado: citación, audiencia, prueba y sentencia justa por jueces naturales.

Dijo así la Corte en 'Cía. Azucarera del Norte, S.A.': 'Que las formas sustanciales de la garantía constitucional de la defensa incluyen la de asegurar al imputado la posibilidad de la prueba de su inocencia o de su derecho' (J.V. González, 'Manual', párr. 186; Fallos, t. 196, p. 19 [Rev. La Ley, t. 32, p. 76, fallo 15.931]) 'sin que corresponda diferenciar causas criminales..., juicios especiales..., o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos' (Fallos, t. 198, p. 78 [Rev. La Ley, t. 33, p. 612, fallo 16.690])". (Juan Francisco LINARES, "La Garantía de Defensa Ante la Administración", Sumario: I. Introducción,. II. Los precedentes de la Corte Suprema [...] T. 142, Sec. Doctrina, página 1137/1139).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL” .

En virtud de lo dispuesto en la Ley provincial N.º 50 y su reglamentación, en relación al Juicio Administrativo de Responsabilidad, se destaca que se evidencian las garantías vinculadas con el debido proceso y la posibilidad de defensa por parte del acusado, brindando así la posibilidad al “estipendiario” de ejercer sus derechos y probar su inocencia.

Ello, con motivo de las diligencias que se llevan a cabo en las distintas etapas del JAR, como por ejemplo el traslado de la acusación con copia de toda la documentación pertinente: *“Artículo 57: (...), salvo que la misma fuere de gran voluminosidad, en cuyo caso se optará por adjuntar copia de la más relevante y el acusado podrá tener a su disposición para la consulta, copiado a su costa o estudio de la restante en la oficina que se determine. En estos supuestos, contará con un plazo adicional de cinco (5) días para efectuar su defensa”*.

A su vez, en el mismo cuerpo normativo, se prevé la posibilidad de que el acusado ofrezca toda la prueba de que intentare valerse con el escrito de contestación -situación que acaeció y no mereció reproche por el ahora recurrente – y además, que el Tribunal convocará a una audiencia de prueba para su producción.

Conforme lo expuesto, se entiende que la garantía de defensa en juicio del acusado y de sus derechos -prevista constitucionalmente en el artículo 18-, y concretada en el derecho administrativo a través del principio denominado “*debido proceso adjetivo*”, se lleva adelante en este Tribunal de Cuentas cuando ejerce su función jurisdiccional.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Para mayor precisión, el mentado principio surge en el orden nacional del artículo 1º inciso f) de la Ley nacional N.º 19549 y se integra con el derecho a ser oído, ofrecer y producir prueba y el derecho a una decisión fundada.

Deviene necesario entonces resaltar que en la presentación que realiza el señor Miguel Ángel CARO, no se aportan elementos conducentes a explicar y probar de qué manera particular este Tribunal “violaría” su derecho de defensa ante la falta de citación como tercero en garantía de una empresa aseguradora, sino que únicamente se limita a decirlo dogmáticamente, sin apreciar los argumentos vertidos oportunamente por la Resolución de Vocalía bajo embate.

Justamente, en el acto administrativo atacado, la Vocalía Legal expuso que:

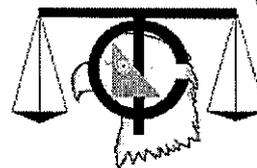
“(...) Que sin perjuicio que el acusado no acompañó la Póliza de Seguros que dice ostentar, se hace notar que no resulta posible citar como tercero en garantía a una compañía de seguros dentro de un procedimiento administrativo como el que aquí nos convoca.

Que dicha razón tiene su fundamento en el alcance de las competencias del Tribunal de Cuentas, que de ninguna manera podrían afectar a terceros ajenos a la relación jurídica que existe entre el Organismo y el Funcionario.

Que en ese mismo orden, la acción de responsabilidad patrimonial administrativa es subjetiva, de derecho público y sólo es posible ejercerla contra los funcionarios o agentes públicos, siguiendo las reglas que dimanar de los Capítulos XII y XIII de la Ley provincial N° 50.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL” .

Que la relación que pueda tener el acusado con la aseguradora es de carácter contractual y, en todo caso, de tener que hacer valer las partes algún derecho u obligación que nazca del vínculo que las une, ello no resulta oponible al Tribunal de Cuentas(...).”

Es así, que tal como fuera expuesto, el JAR tiene como finalidad perseguir la responsabilidad patrimonial de aquel funcionario o agente que hubiere ocasionado un daño al erario público, por lo tanto dicha responsabilidad subjetiva nunca podría ser atribuida a la empresa Berkley International Seguros S.A.

Además es necesario recordar, que al momento de emitir la resolución definitiva del JAR, el acusado podrá someter ese acto administrativo a un control amplio y suficiente en sede judicial, pudiendo a su vez solicitar en ese momento la citación de la empresa aseguradora, conforme las reglas del rito local.

Por otro lado, deviene necesario rememorar otro de los motivos por los cuales la citación de la aseguradora fue denegada, y que el recurrente no criticó adecuadamente en su presentación.

Así, el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley Nacional de Seguros N.º 17418, permite a la empresa aseguradora examinar las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación de un siniestro o incluso constituirse en parte civil en una causa criminal, pero no implica o significa la posibilidad de citarlo como tercero en garantía dentro de un procedimiento administrativo.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Retomando nuevamente los fundamentos que marcan a la resolución recurrida como un acto preparatorio, y como tal que no resuelve la cuestión planteada de fondo, no contiene expresa la voluntad de la administración en ese sentido, sino que solamente concurre a formularla. Por lo tanto, corresponde resaltar en esta instancia que la resolución que resuelva el Juicio Administrativo de Responsabilidad será definitiva, habilitándose en el momento procesal oportuno, la posibilidad de impugnar dicho acto en forma amplia, como se dijo.

Bajo dichos parámetros falló el Superior Tribunal de Justicia en autos caratulados: *“GRAFFIGNA, NICOLÁS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”*, que en apretada síntesis consideró: *“(…) El Sr. Graffigna considera incumplidos los procedimientos esenciales para la composición e integración del Tribunal Administrativo que lleva adelante el Juicio Administrativo de Responsabilidad contra una serie de personas que se desempeñaran en el Laboratorio del Fin del Mundo S.A.P.E.M., entre los que se encuentra el actor, quien cumpliera funciones como integrante de la Comisión Fiscalizadora.*

(…) indica que: a) no se había notificado el Tribunal que conocería en la cuestión; b) el Tribunal de Cuentas Provincial no poseía competencia para reglamentar la selección de conjueces a través de la Resolución Plenaria N.º 30/15; c) consideran afectada la garantía de independencia e imparcialidad por ser el mismo órgano el que acusa y juzga; d) la Vocalía Legal se conforma de manera ilegítima por la imposibilidad de conocimiento del conjuez contador Frías de las actuaciones en solo horas, lo que torna en falsa a la acusación; e) solicita la excusación del Vocal Legal, abogado Longhitano, expresando que resulta ilegítimo que el mismo Vocal Abogado que suscribió la Resolución



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL".

Plenaria N.º 10/20 -finalización de la investigación-, integre luego la Vocalía Legal, y presupone prejuzgamiento; f) afirma que el inicio del JAR en esas condiciones es irrazonable (y por ende nulo e inconstitucional), ya que no se otorga al estipendiario la cobertura reconocida por el Estrado en 'Preli, Liliana c/ TCP', y, g) considera que el inicio de un juicio administrativo de responsabilidad supone el ejercicio de facultades discrecionales, razón por la cual se debe realizar un control de razonabilidad, que considera ausente y no observa la necesidad de hacerlo en sede administrativa, debiendo entonces el TCP haber optado por la vía judicial, ante el derecho a la tutela administrativa efectiva.

Por Resolución de la Vocalía Legal N.º 09/20 se rechazaron los planteos efectuados por el actor y otros integrantes del Laboratorio del Fin del Mundo, en contra de las Resoluciones Plenarias N.º 80/20 y N.º 30/15, la Resolución de la Vocalía Legal N.º 3/20 y la recusación del conjuuez Frías.

Los fundamentos básicamente fueron los siguientes: a) el Juicio Administrativo de Responsabilidad (JAR), se inicio con la Resolución V.L. N.º 3/20 y los allí acusados fueron efectivamente notificados; b) el procedimiento llevado a cabo para el nombramiento de los conjuueces para ese Ejercicio tramitó por el expte TCP-PR N.º 8/20, requiriéndose a los Colegios y Consejos Profesionales que remitan el listado de abogados y contadores que cumplieren con las pautas constitucionales para el ejercicio del cargo de Vocal; c) para disponer el inicio de un JAR, los Vocales se limitan a lo expresado en la acusación sin entrar a analizar toda la prueba, conforme los parámetros de la Resolución Plenaria N.º 14/1995; d) no se vislumbran causales de recusación o que comprometan el interés general (...); y, e) no existe en los actuados indicio

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

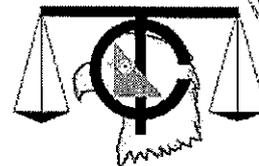
alguno que permita sostener ni probar la imparcialidad del conjuer, que importe una afectación de la garantía a una tutela administrativa efectiva ni de defensa en juicio.

Y por Resolución V.L. N.º 10/20 se rechazó el pedido de excusación del Vocal Abogado -Longhitano- y los planteos de nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones V.L. N.º 3/20 y N.º 8/20 (...) por entender que: a) existe una diferencia en la materia analizada en una investigación y en un JAR -presunción de perjuicio fiscal y elementos de la responsabilidad patrimonial-, atento el criterio sentado por el Estrado en 'Gómez, José Adrian c/ TCP'; b) el único supuesto de violación al derecho de defensa y garantía de juez imparcial se da cuando el mismo Vocal de Auditoría que acusa luego suscribe la resolución final de JAR (de acuerdo al criterio del Estrado en 'Santamaría, Félix Alberto c/ TCP'); c) el Vocal de Auditoría posee competencia exclusiva y excluyente para determinar un presunto perjuicio fiscal y su responsable, y para acusar ante la Vocalía Legal (art. 48 Ley provincial N.º 50); d) existe una diferencia en el ejercicio de funciones en una investigación y en un Juicio Administrativo de Responsabilidad, considerando a la primera de control y a la segunda como jurisdiccional; y e) el control de razonabilidad se aplica respecto de normas que regulan derechos fundamentales y no sobre competencias”.

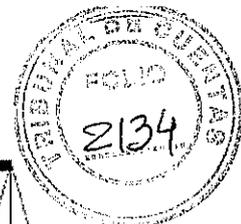
Por último, el Máximo Tribunal resolvió: “Las cuestiones planteadas, indubitadamente lo han sido en relación a actos procedimentales o de trámite, previos a la resolución de fondo, que han resuelto el modo de integración y composición del Tribunal, entre las que se encuentran además diferentes excusaciones y recusaciones formuladas por el actor. Nada impedirá que el Sr. Graffigna cuestione el correspondiente acto administrativo a dictarse una vez



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



“2021 – AÑO DEL TRIGÉSIMO ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL” .

concluido el Juicio Administrativo de Responsabilidad, oportunidad en la que podrá volver a plantear las supuestas irregularidades que atribuye a la integración del Tribunal Administrativo que está llevando a cabo la investigación, que a su entender violentan la garantía de imparcialidad e incurren en prejuzgamiento, y es recién en ese momento que se estará en presencia de un acto administrativo definitivo o asimilable a tal, que habilite la interposición de la correspondiente demanda contencioso administrativa ante el Estrado”.

Por otro lado, se agrega que conforme al artículo 118 de la Ley de Seguros, el damnificado podrá *“citar en garantía al asegurador hasta que se reciba la causa a prueba. En tal caso debe interponer la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio del asegurador”.*

Ahora bien, para que se configure el encuadramiento en esta hipótesis normativa y habilitar su citación, ello tiene que ser conteste con la segunda parte del mismo artículo que expone *“La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro”.*

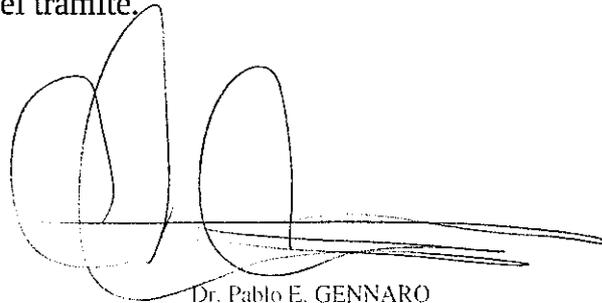
En el Juicio Administrativo de Responsabilidad no se da la hipótesis transcripta, ello desde que no es posible hacer cosa juzgada respecto del asegurador, por no encontrarse en el ámbito de sujeción pasiva de este Tribunal.

Dicho en términos muy sencillos, la eventual sentencia no será ejecutable contra la aseguradora en la medida del seguro, por carecer de legitimación pasiva ésta respecto del Tribunal.

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, se entiende que correspondería desestimar el recurso interpuesto por el señor Miguel Ángel CARO contra la Resolución Tribunal de Cuentas N.º 9/2021. Ello, por los motivos expuestos en el acápite que antecede.

Por lo expuesto, salvo mejor y elevado criterio, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia